



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 44505/2021/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 50.769.

AUTOS: “SANCHEZ, JOSE LUIS C/ FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES S/ MEDIDA CAUTELAR” (JUZGADO N° 58)

Buenos Aires, 09 de JUNIO de 2022.

**El Dr. Gabriel de Vedia dijo:**

1º) Que mediante sentencia interlocutoria N° 50627 dictada el 5/5/2022 este tribunal resolvió inhibirse de entender en las presentes actuaciones y remitirlas a la Secretaría General a fin de que procediera a elevarlas a la Presidencia de la Cámara para el tratamiento en acuerdo plenario de la contienda negativa de competencia suscitada con la Sala III de este fuero.

Que para así decidir, se consideró que en la causa invocada por la Sala III en su resolución de fecha 28/4/2022 -“Coronel, Ernesto Carlos y otros c/ Federación Argentina Unión Personal Panadería y Afines (FAUPPA) s/ medida cautelar” (Expte. N° 37.212/2021/CA1) que tramitara por ante esta Sala V- se declaró abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este tribunal, sin que hubiera un pronunciamiento en relación con lo sustancial de la cautelar requerida, habiéndose agotado de ese modo la competencia del mismo.

2º) Que la parte actora interpone recurso de reposición *in extremis* contra dicho pronunciamiento por cuanto no obstante haberse declarado abstracto el planteo formulado en los autos “Coronel”, no se habría agotado la competencia de esta Sala V por cuanto las consecuencias de los hechos planteados en dicha causa no han sido resueltas en forma definitiva y continúan generando conflictos que requieren una solución judicial. Destaca a tal fin la recurrente que todos los elementos que el Sr. Coronel planteó oportunamente, y que han sido sometidos a la consideración de este tribunal, son reiterados en los presentes actuados, sumándose elementos nuevos y surgidos con posterioridad, por lo que al ser éstos consecuencias de los anteriores, corresponde que sea esta Sala V quien los analice nuevamente. Destaca el carácter cautelar de estos actuados y la urgencia que llevó al accionante a iniciar los mismos. Peticiona en consecuencia que se haga lugar a la revocatoria *in extremis* peticionada y se modifique la sentencia interlocutoria dictada, abocándose con urgencia al tratamiento de la medida cautelar solicitada en autos.

3º) Que cabe señalar que, en principio, el recurso de reposición o revocatoria sólo es admisible en segunda instancia contra las providencias simples o de



mero trámite dictadas por el Presidente de la Sala (conf. arts. 160, 238 y 273 C.P.C.C.N.) y sólo cabe apartarse de ese principio en aquellas circunstancias estrictamente excepcionales –reposición *in extremis*- configurativas de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar.

Ahora bien “Lo indisputable es que dentro de la economía del recurso de reposición en los ordenamientos procesales civiles argentinos configura una excepción la impugnabilidad de una interlocutoria a través de aquel y casi una herejía afirmar que se puede cuestionar una sentencia definitiva por igual vía. Lo primero, porque las interlocutorias deben ser necesariamente sustentadas, quedando así exentas del control de la reposición; y lo segundo porque, por añadidura, no faltan quienes argumentan que en el caso de la sentencia final el tribunal que la emitiera ya ha agotado su jurisdicción, no estando en condiciones, pues, de enmendar lo decidido”. (conf. Jorge W. Peyrano, “Revocatoria “*in extremis*”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 23).

Sin embargo, continúa diciendo el autor, “en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aun a sentencias finales (que inclusive habían adquirido firmeza) como susceptibles del recurso de reposición.

Ello solo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías, es que hablamos y pontificamos sobre la reposición “*in extremis*” (conf. Jorge W. Peyrano, ob. cit., pág. 23/24).

Más allá de un estudio acerca de los precedentes jurisprudenciales que han ido teniendo lugar desde la primera aparición de este instituto -allá por 1922-, no cabe duda alguna respecto de la excepcionalidad de los supuestos ante los cuales esta reposición “*in extremis*” es aceptada.

Este remedio excepcional resulta ser una creación pretoriana razonable y explicable porque ha nacido, crecido y se ha difundido a partir del estado de colapso que viven los estrados judiciales argentinos. Sobrecargados de tareas por su propio peso facilitan la proliferación de errores judiciales de todo tenor y volumen.

Conforme dice Peyrano, “Precisamente los yerros judiciales groseros que engendran los correspondientes gravámenes que no pueden ser remediados adecuadamente merced al uso de los recursos “normales”, son la justificación de que se intente subsanarlos merced a una revocatoria “*in extremis*”, recurso de procedencia excepcional, que recordamos, pretende cancelar, total o parcialmente una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición “in extremis” (conf. ob. cit. pág. 97).

Resulta prudente mencionar que, como regla, la revocatoria “in extremis”, se encuentra regida por las disposiciones legales correspondientes a la revocatoria “normal” en materia de tramitación, término de interposición, etc., con expresa salvedad de que, en la especie, no se exige que la resolución atacada sea una “providencia simple”, -dictada sin previa sustanciación-. Por el contrario, mediante la reposición “in extremis” se impugnarán resoluciones emitidas luego de escuchar a las partes.

Cabe afirmar que este instituto, constituye una reconfiguración del recurso de revocatoria clásico, producto de la inteligencia pretoriana que lo ha construido para que éste pueda servir para ciertos fines no imaginados por lo que podríamos llamar, el procesalismo tradicional.

La realidad es que, en los tiempos que corren ya no se discute que es “un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (de tipo que fuere, inclusive sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado “error esencial”) debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera, material o esencial, debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis, gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o estos son de difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal” (conf. Jorge W. Peyrano, “Avatares de la reposición “in extremis”, en La Ley, 8/6/10, pág. 1).

Como se puede apreciar de lo expuesto hasta aquí, la reposición “in extremis” pretende intentar subsanar errores materiales -y también excepcionalmente yerros de los denominados ‘esenciales’-, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito- dictado en primera o ulteriores instancias- que no puedan corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes. Se entiende por error esencial aquel que, sin ser un yerro material, es tan grosero y palmario que puede y debe asimilarse a este último. Su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas o que de serlo, las mismas son de muy difícil acceso o que su sustanciación involucre una flagrante violación de la economía procesal, porque indudablemente su suerte tenga pronóstico favorable, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o déficit de actividad de las partes en materia de selección de material probatorio” (conf. Jorge W. Peyrano, “Precisiones sobre la reposición “in extremis”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra



colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, T. I, pág. 319).

Mediante este recurso, como se ha dicho, se intentan subsanar “errores materiales” y también excepcionalmente yerros de los denominados esenciales groseros y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, dictado en primera o ulteriores instancias, que no pueden ser subsanados a través de aclaratorias, y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

Así, de conformidad a lo que viene elaborando la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, los errores que se pueden procurar corregir a través de la reposición in extremis son los siguientes: a) errores materiales; b) yerros de los denominados esenciales; (en ambos casos deben ser errores groseros y evidentes); y c) También, por supuesto, los errores “puramente numéricos”, que según el artículo 166, inciso 1º, del CPCCN: “pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia”.

La existencia del error evidente, grosero, palmario debe advertirse en cada supuesto concreto, siendo el juez quien, de acuerdo a las circunstancias, debe valorar si se está ante un supuesto en que corresponde acoger o no la reposición planteada, pues, conforme se ha señalado, se trata de una apreciación empírica que no conviene reducir a lo dogmático.

En ese sentido, se ha dicho que “La procedencia del recurso de reposición in extremis debe analizarse siempre frente al caso concreto y su aplicación requiere de la máxima prudencia para evitar resultados peligrosos” (conf. CCCMPaz y Trib. de Mendoza, 5-10-2009, L.L. Online, AR/JUR/36902/2009).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema, aunque refiriéndose a los errores aritméticos o de cálculo (pero criterio que puede aplicarse a todos los errores groseros, palmarios o evidentes) ha dicho que “el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquella busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él” (Conf. CSJN, 9-10-90, “Alcaraz Pascual c/Bertoncini Construcciones S.A.”, Fallos: 313:1024).

En otra causa, el Máximo Tribunal también expresó que “si los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían en la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que solo reconocería como causa el error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos” (Conf. CSJN, 20-4-89, “Gobierno Nacional- Ministerio de Economía c/ Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda”,





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Fallos: 308:755; 21-9-2009, “Celtti, Mario Nazareno c/Roberti, Francisco”, L.L. Online, AR/JUR/40222/2009).

Continuando ese criterio, “el recurso de reposición “in extremis” es de aplicación restrictiva y subsidiaria y que tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser víctima de un error judicial grosero” (Conf. CCom. de Corrientes, sal IV, 26-11-2008, L.L. Online, AR/JUR/20930/2008).

También se ha dicho que “La reposición in extremis resulta improcedente cuando la parte afectada por una grave injusticia derivada de una equivocación judicial ha tenido a su alcance la utilización de resortes (incidente de nulidad, recurso de revocatoria común, recurso de apelación, etc.) y no los ha utilizado, así se ha manifestado que tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser víctima de un error judicial” (Conf. ARRANGUREN, Beatriz E., Comentario a la ley 5745, modificatoria del CPCC de la Prov. de Corrientes, en L.L. Litoral 2007-121, ap. IV, citando a PEYRANO, Jorge W., Precisiones sobre la reposición in extremis, en J.A. 2005-IV-1116).

Un requisito fundamental que debe cumplirse para que sea procedente el recurso de reposición “in extremis”, al igual que todo recurso, es que el error de la sentencia haya generado un agravio trascendente a la parte que plantea el recurso de reposición “in extremis”, es decir, como ocurre con todos los recursos, la resolución impugnada debe causar un gravamen a la parte que recurre (Conf. Peyrano, Jorge W., “Precisiones sobre la reposición in extremis cit., t. I, p. 319. La necesidad de configuración de un agravio irreparable para su procedencia, distingue a la especie (in extremis) del género (recurso de reposición legislado en la ley ritual), cuya articulación es factible medie o no un agravio irreparable (IGNAZI, Revocatoria “in extremis” cit., p. 1279).

Con el recurso de reposición se persigue cancelar -total o parcialmente- la eficacia de una resolución de mérito -sentencia definitiva o auto interlocutorio-, y además con la referida cancelación se busca remover una injusticia grave, palmaria, y trascendente derivada de la comisión de un tipo especial de errores judiciales; los provenientes de ciertos errores materiales (TSJ de la CABA, voto de la Dra. Conde, 01-09-2009, L.L. Online, AR/JUR/34636/2009).

El interés es la medida de las acciones y también es la medida de los recursos, en particular del recurso de reposición “in extremis”.

Dice Carrillo que “debe mediar un agravio tal que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos, y es precisamente tal agravio el fundamento de la revocatoria “in extremis” (Conf. CARRILLO, “Sobre usos no



conformes del recurso de revocatoria: la revocación in extremis”, en La Ley, Suplemento Especial, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre) pág. 74).

Considero interesante analizar cuál es el fundamento por el que la doctrina y jurisprudencia han admitido y aplicado este instituto de la reposición “in extremis”.

En primer orden, es de destacar que la Corte Suprema ha dicho que “la potestad jurisdiccional no puede ejercitarse respecto de una controversia más de una vez, pues de lo contrario se reproduciría indefinidamente el tratamiento de las mismas cuestiones litigiosas, desvirtuándose la esencia misma del proceso y resultando gravemente afectadas las finalidades del ordenamiento procesal” (Conf. CSJN, del dictamen de la procuradora fiscal subrogante que la Corte hace suyo, 17-4-2007, “Banco Mercurio SA c/ Valicenti, Silvia Beatriz”, Fallos: 330:1703; voto en disidencia de los Dres. Cavagna Martínez y Moliné O’Connor, 17-03-92, “Figueredo, Martín c/Eduardo Daniel Villalba”, Fallos: 315:369 y 2406).

Con criterio similar se afirmó que el único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasada en autoridad de cosa juzgada, ya veda -por ende- revisarlo cuando adquirió ese carácter (Conf. CSJN, 19-10-95, “Balda, Miguel Ángel c/Buenos Aires, Provincia de”, Rep. E.D. 30-353, N°1).

También señaló el alto tribunal que la estabilidad de las resoluciones judiciales constituye presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional (Conf. CSJN, 6-10-92, “Noguera, Carlos Julio c/Empresa nacional de Correos y telégrafos”, Fallos: 315:2406; 12-4-88, “Rocca, Licio”, L.L. 1988-D-289, Rep. E.D.22-196, N° 1, 3-5-88, “Acindar SA c/Administración Nacional de Aduanas”, Rep. E.D. 23-213, N° 12; CJ de Mendoza, sala I, 2-9-99, E.D: 185-876).

La cosa juzgada configura uno de los pilares sobre los que se asienta la seguridad jurídica y un valor de primer orden que no puede ser desconocido con invocación de argumentos insustanciales y con la pretensión de suplir omisiones o corregir yerros en cualquier momento, pues ataca las bases mismas del sistema procesal y afecta la garantía del debido proceso, cuyo respeto es uno de los pilares del imperio del derecho (Conf. CSJN, 21-3-89, “Mendez, Virgilio H. c/caja Nacional de Ahorro y Seguro” Fallos: 312:376, Rep. E.D. 23-212, N° 1, L.L. Online, AR/JUR/1900/1989, con cita de Fallos: 306:150, 1738 y 2173; 27-12-96, y “Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” Fallos: 319:3241, L.L. 1997-B-247, Rep. E.D. 31-260, N°3).





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales tiene igual carácter y constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Conf. CSJN, voto de los Dres. Belluscio, Petracchi y Bossert, 14-10-99, “Villagra María Teresa”, Fallos: 322:2458, Rep. E.D. 35-456, N°1).

Pero también ha destacado la Corte que “la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador” (Conf. CSJN, 21-5-76, “Camusso de Marino, Amalia c/Perkins SA”, Fallos: 294:434, L.L. 1976-C-72, E.D. 67-410; 5-8-86, “Ripamonti, Oscar c/Prov. de Buenos Aires”, E.D. 120-615; 29-10-96, “Egues, Alberto José c/Prov. de Buenos Aires”, Rep. E.D. 31-260, N°7); “que son arbitrarios los pronunciamientos que por excesivo ritualismo extienden el valor formal de la cosa juzgada más allá de los límites razonables (Conf. CSJN, 8-10-87, “Ponce, Adolfo c/Yapper Surian, Yolanda” L.L. 1988-B-232, E.D. 126-521, con nota de BIDART CAMPOS, Germán J.); y “prescinden de una adecuada ponderación de las constancias relevantes del expediente, lo cual redundando en evidente menoscabo de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional” (Conf. CSJN, 15-6-2004, “El Soberbio SA”, Fallos: 327:2321, L.L. Online, AR/JUR/4122/2004; 14-2-89, “Viviendas Bancarias c/ Carlos Luis”, Fallos. 312:173).

En lo que respecta a los “errores aritméticos o de cálculo”, ha dicho la Corte que los mismos deben necesariamente ser rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o aun a oficio, criterio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él; y los jueces al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa del error, pues no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos (Conf. CSJN, 20-04-89, “Gobierno Nacional. Ministerio de Economía c/Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda”, Fallos: 308:755; 21-09-2009, “Celetti, Mario Nazareno c/Roberti, Francisco”, La Ley online, AR/JUR/40222/2009).

Hay fallos que han destacado que el error no puede constituirse en fuente de derecho; que no pueden admitirse que se lesione o genere un derecho por un acto jurisdiccional que sólo reconoce como causa el error. También se ha dicho que los motivos de seguridad jurídica, economía procesal y necesidad de evitar sentencias contradictorias que dan fundamento a la institución de la cosa juzgada no son absolutos



y deben ceder frente al deber de afirmar otros valores jurídicos de raigambre constitucional, y aun cuando la revisión de la cosa juzgada es un remedio extraordinario y excepcional, ello no le impide tener base constitucional, ya que destronar la cosa juzgada nula o írrita es una de las batallas constitucionales y procesales más elocuentes y necesarias para dar prioridad a la verdad objetiva, y con ella, a la justicia, cuyo afianzamiento ordena imperativamente el Preámbulo (Conf. SCJ de Mendoza, Sala I, 02-09-99, E.D. 185-876).

En su oportunidad, el Dr. Petracchi ha dicho que “Las excepciones a la inalterabilidad de la cosa juzgada han sido previstas en honor a principios de alto valor cuya observancia, a pesar de la lesión del carácter definitivo de las decisiones jurisdiccionales, salvaguarda la autoridad de éstas en la medida en que propugna su justicia material y su sentido moral” (Conf. CSJN, voto del Dr. Petracchi, 13-05-97, en autos “De Gainza, Máximo Ezequiel”, Fallos: 320:985, L.L. 1997-E-101, Rep. E.D. 32-199, N° 9).

Por su parte, la Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha señalado que “todo medio que sirva para enervar los efectos de un pronunciamiento notoriamente injusto resulta bienvenido malgrado su falta de regulación” (conf. CSJ de Santa Fe, “Malvicino”, A. y S. 140-416).

La solución que propone la “reposición in extremis nace como consecuencia de producirse diversos supuestos en que se advierte una afectación a un derecho de las partes en litigio como consecuencia de un “error material o esencial” (utilizando los términos de Peyrano), evidente y grosero, en que ha incurrido una resolución judicial, y que, sin lugar a dudas, no corregirlo inmediatamente frente a un planteo oportuno de la parte interesada que lo pide, significaría para el juez incurrir en un verdadero despropósito, y en un apartamiento del sentido prístino de la jurisdicción que es solucionar en forma oportuna los conflictos de acuerdo a derecho”. Como señala De Lazzari en un voto, la solución que proporciona la reposición in extremis contribuye a la prestación de la tutela judicial efectiva (conf. SCJBA, 23-03-2010, “Orellana, Ricardo c/ Coomarpes Ltda. Determinación”, cit. por PEYRANO, “Avatares de la reposición in extremis”, pág. 1242, y nota 7). En ese sentido se ha señalado que la revocatoria in extremis es un mecanismo impugnativo pensado para remover injusticias notorias originadas en errores de hecho cometidos por órganos jurisdiccionales y que no encuentran solución idónea en la panoplia tradicional de remedios y recursos (CNCiv., sala C, 13-3-2007, L.L. Online, AR/JUR/1372/2007, con cita de ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge, Código Procesal civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, Rubinzal-culzoni, Santa fe, 1991, t. I, p. 769) (conf. Loutayf Ranea, Roberto; Loutayf, María Alejandra; Loutayf, María Jimena y Solá





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Ernesto, “Recurso de Reposición “in extremis”, en Jorge W. Peyrano, “Revocatoria “in extremis”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 232).

4º) Así las cosas, cabe memorar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conjuntamente con la restante jurisprudencia y Doctrina especializada en la materia, que ha sido oportunamente citada en el presente voto-, con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan solo aparentes, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido.

Desde dicha perspectiva, el recurso de revocatoria in extremis en análisis debe ser admitido en la medida en que advierto que, tal como sostuvo la Sala III en su pronunciamiento de fecha 28/4/2022 y así lo destaca la recurrente, si bien estas actuaciones fueron asignadas por la Mesa General de Entradas a dicho tribunal con motivo de la conexidad detectada con la causa habida entre las mismas partes y que tramitan bajo el N° 31853/2021, lo cierto es que de la lectura de esta causa en el sistema informático Lex 100 se desprende que su objeto está relacionado con cuestiones ajenas a las aquí planteadas, no pudiéndose establecer vinculación alguna entre ambas causas; por el contrario, sí puede establecerse dicha vinculación con el precedente “Coronel” (expte. N° 37212/2021), causa que tramitara por ante esta Sala V, en la medida en que en estas actuaciones se pretende la declaración cautelar de nulidad de todo lo actuado y resuelto en oportunidad del 77º Congreso Extraordinario de la FAUPPA, cuyas irregularidades motivaron el reclamo efectuado por el Sr. Coronel en el citado expediente.

De lo expuesto se advierte que en estos actuados y en la citada causa “Coronel” subyace un único conflicto vinculado con la celebración de 77º Congreso Extraordinario de la FAUPPA aquí demandada y que tuvo lugar el 15/10/2021, es decir, que ambas causas tienen origen en los mismos hechos; estas circunstancias evidencian que se trata de distintas facetas del mismo conflicto, y ello, a criterio del suscripto, impone aplicar en el caso la doctrina elaborada en torno al art. 6 del CPCCN referida al principio de la “perpetuatio iurisdictionis”, toda vez que la contienda aquí discutida posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí y su aplicación constituye una excepción a las reglas generales que determinan la competencia aplicable al caso, por ser conveniente concentrar ante un solo tribunal todas las acciones vinculadas a una misma relación jurídica (cfr. doctrina de Fallos 328:3903; 329:3925; 331:744, entre muchos otros).

Desde tal óptica, este supuesto de excepción se configura en el *sub lite*, pues de la exposición de los hechos y la pretensión que se efectúa en la demanda surge la íntima vinculación entre ambas causas.



Que en consecuencia, por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 50627 dictada el 5/5/2022, revocar la inhibición allí declarada y disponer que será esta Sala V quien entenderá en las presentes actuaciones, haciéndose saber que a tal fin este tribunal queda integrado en la forma y orden de votación que fuera notificado en fecha 5/5/2022.

5°) Sentado lo anterior, cabe entrar en el análisis de la medida cautelar cuya desestimación constituye el objeto del recurso *sub examine*.

Para resolver como lo hizo sostuvo la sentenciante *a quo* que existían distintos obstáculos para la procedencia de la cautelar requerida por cuanto ésta encontraría identidad con la cuestión de fondo que no se planteaba en la causa, ya que la presente acción se introdujo de modo autónomo, destacando la juzgadora la prudencia que debe primar en cualquier medida que altere –sobre todo de modo cautelar- actos vinculados a la democracia y a la libertad sindical.

Ahora bien, si bien coincido con la Sra. jueza a quo en cuanto a la prudencia que debe primar en cualquier medida que altere –sobre todo de modo cautelar- actos vinculados a la democracia y a la libertad sindical, no comparto lo expuesto en torno a la improcedencia de la medida pretendida dada la falta de planteo de la cuestión de fondo en la presente causa.

En efecto, no es ocioso señalar que cuando se pretende hacer valer una “cautelar autónoma” se intenta acceder al objeto de la pretensión mediante la mera verosimilitud del derecho sin proceso posterior de conocimiento, lo que no se verifica en el caso en donde en el escrito de inicio la parte actora expresamente manifestó que interpondría la acción de fondo dentro del plazo establecido en el art. 207 del CPCCN,

No es ocioso memorar que toda medida cautelar constituye un proceso incidental vinculado a otro principal, respecto del cual aquella tiene por función asegurar el cumplimiento de la eventual sentencia que hiciera lugar a la pretensión esgrimida en el proceso principal y que, de hecho, una de las causas de caducidad de la medida cautelar es la no iniciación de la demanda o, en su caso, del proceso de conciliación obligatoria dentro de los diez días de cumplida la medida, pues no hay cautelar sin resultado de sentencia que se deba asegurar (cfr. art. 207 cit.).

Sentado ello, cabe señalar que la medida anticipatoria peticionada en el *sub lite* asume en la especie el carácter de “medida innovativa” desde que persigue la modificación de la situación fáctica existente al momento de su dictado, evitando así que el tiempo que insume el proceso frustre la pretensión del peticionante.

En la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello es así por cuanto es de la esencia de estos





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

institutos procesales de orden excepcional evitar la producción de los perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado, y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

A su respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sosteniendo que la medida cautelar innovativa *“es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado en razón de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión”* (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633, entre otros). De esta manera, se pone énfasis en el carácter excepcional de la medida y, por ende, procede adoptar un criterio restrictivo en el juzgamiento de su procedencia.

Sin embargo, no puede desconocerse que para decidir la procedencia de una pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo exige una suficiente apariencia del humo de buen derecho, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en tales casos, no excede del marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

Es decir, para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho no se requiere de una prueba terminante y plena, bastando acreditar que exista el *“fumus bonis iuris”* y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada o no, con el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fenochietto, Carlos E. - Arazi, Roland, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Bs. As., Ed. Astrea, 1993, Tomo I, p. 741/742).

En tal sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que: *“Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. CSJN; "Espinosa Buschiazzo, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa, sent. del 11/4/05).

Esta verosimilitud que torna procedente una medida cautelar, debe estar referida al derecho que se intenta hacer valer en el proceso, decretándose toda medida preventiva sobre la base de la apariencia del derecho que se pretende tutelar, pues en este momento del proceso todavía no se sabe si el derecho garantizado existe. Sólo es necesaria la *“apariencia de buen derecho”*, lo cual se obtiene analizando los hechos referidos por las partes, y la documentación acompañada; no debe buscarse la certeza,



que solo podría lograrse a través de largas investigaciones durante la secuela del juicio, sino la “apariencia” del derecho que puede resultar de una cognición mucho más expeditiva y superficial que la ordinaria y por ello se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud.

La circunstancia de que se tenga por acreditada la verosimilitud del derecho a los efectos del dictado de una medida cautelar, no importa decidir sobre el fondo de la cuestión, sino que implica tan sólo apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión, lo cual no afecta la valoración final que deberá efectuarse en la sentencia. Así, cuando se trata de una medida cautelar innovativa, el juez debe extremar su celo en verificar si el peticionante goza de una apariencia del derecho. Requiere, como alguna vez se ha dicho, de la concurrencia de un humo denso, en alusión al “*fumus bonis juris*” (Conf. Peyrano, Jorge, “La verosimilitud del derecho invocado, como presupuesto del despacho favorable de una medida innovativa”, LA LEY, 1985-D, 111).

Asimismo, señalo que la Fiscalía General del Trabajo ha sostenido reiteradamente en casos análogos al presente que la circunstancia de que la cautela presente matices innovativos no significa que sea improcedente, y el anticipo de jurisdicción que podría implicar, sólo incide en que se requiere un intenso “humo de buen derecho” (ver, entre muchos otros, Dictamen Nro. 57.545 del 12/06/2013 en autos “Almarante Nicolás c/ Latin Gráfica S.R.L. y Otro s/ acción de amparo”; etc.).

El *periculum in mora* que exige la cautela, por su parte, debe resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra. Calamandrei advirtió que si se postergara, el daño temido se transformaría en daño efectivo; hay urgencia que no puede tener como prevención otros medios procesales; peligro de un daño irremediable; traduce un conflicto entre obrar pronto y obrar bien. En tal sentido, debe haber una posibilidad de que pueda frustrarse la futura sentencia si no se adopta la medida con anterioridad.

5º) En el contexto reseñado, considero pertinente continuar el análisis del pedido cautelar *sub examine*.

Desde dicha perspectiva, tal como se señalara precedentemente, de las constancias de la causa se extrae que la parte actora promueve la presente acción en procura de obtener el dictado de una medida cautelar a efectos de que se declare cautelarmente la nulidad de todo lo actuado y resuelto en oportunidad del 77º Congreso Extraordinario de la FAUPPA –demandada en estos actuados- que tuviera lugar el día 15/10/2021, y que se declare la ineficacia jurídica –suspensión de efectos- de todo lo resuelto como consecuencia del mismo, así como de los actos que en su consecuencia pudieren haberse dictado ordenándose la notificación a la demandada y al Ministerio de





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de que se abstenga de expedir certificación de autoridades.

En el escrito de inicio fueron descriptos los antecedentes que precedieron a las presentes actuaciones y, en lo que aquí interesa, se hizo referencia que ante el incumplimiento de la Secretaria de Organización de dicho Congreso con sus deberes estatutarios, como ser aportar la información requerida (poner a disposición los padrones correspondientes al Congreso de esa entidad sindical con relevamiento de la totalidad de las asociaciones sindicales adheridas en condiciones de participar del Congreso General convocado para el día 15/10/2021 con la cantidad de afiliados cotizantes de cada una de esas entidades adheridas, número a partir del cual se establece la cantidad de delegados que cada entidad tiene derecho a enviar al citado Congreso General), se inició la causa caratulada “Coronel, Ernesto Carlos y otros c/ Federación Argentina Unión Personal de Panaderos y Afines FAUPPA s/ Medida Cautelar” (Expte. N° CNT 37212/2021).

Afirmó el accionante que en el marco de dicha causa el juez interviniente intimó a la FAUPPA a que hiciera entrega de la información requerida, bajo apercibimiento de suspender el Congreso Extraordinario y que la FAUPPA lo hizo tarde y mal, acompañando documentación apócrifa, sin respaldo en libros, pero sobrevino la fecha de realización del Congreso sin que el mismo llegara a ser suspendido, llevándose a cabo la elección, advirtiéndose groseras irregularidades que fueron allí descriptas, a saber: incremento ilegal del padrón de delegados congresales por medio de la participación de sindicatos sin derecho a participar; incremento ilegal del padrón de afiliados por otorgamiento a sindicatos de base afines al oficialismo del derecho a participar con una cantidad de afiliados mayor a la que por derecho correspondía; participación de “delegados” que no reunían los requisitos mínimos para serlo; negativa a reconocer a los sindicatos opositores del derecho a ser representados por la cantidad de delegados que por derecho les correspondía; y actos de intimidación y violencia a través de “barras bravas”, ajenos a la organización gremial, que generaban un ambiente de hostilidad, amenaza y persecución de aquellos congresales que fueran oposición al grupo del candidato Frutos, resultando materialmente imposible conocer cuál habría sido el resultado en el caso de que el comicio se hubiera realizado de manera democrática y transparente. Por tales razones, peticiona que se declare cautelarmente la nulidad de dicho acto y la suspensión de sus efectos.

Así las cosas, cabe dejar en claro que analizar lo alegado por el actor y efectuar una apreciación liminar de sus argumentos no importa prejuzgamiento, esto es incurrir en un extemporáneo, por prematuro, pronunciamiento, sino una evaluación provisoria impuesta por la ley formal al solo efecto de decidir si se debe o no decretar la cautelar solicitada.



Asimismo, como dije, la petición bajo examen implica el análisis de los presupuestos inherentes a toda medida cautelar. El primero de estos requisitos, la verosimilitud del derecho, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte, produzca el reconocimiento de tales derechos.

Al respecto, la Fiscalía General del Trabajo ha dicho reiteradamente que la medida cautelar está destinada a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la sentencia (ver en especial Dictamen Nro.: 12467 del 15/10/91 en autos “Radiodifusora del Plata c/ Conde Susana”; íd Dictamen Nro. 13.021 del 07/04/92 en autos “Loza César y Otros c/ Ministerio de Trabajo de la Nación s/ Acción de Amparo”, Expte Nro. 3183/92 del registro de la Sala VI, y Dictamen Nro. 71.249 del 22/03/2017 en autos “Resnick Brenner Rafael c/ Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/ Acción de Amparo”, Expte Nro. 28.454/16 del registro de la Sala II, etc.).

En el segundo de estos requisitos, el peligro en la demora, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurran al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretende, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable. Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

Así, en la tarea de verificar si en el caso concreto concurren los requisitos antes descriptos, advierto -teniendo presente el marco legal referenciado y constancias de autos- que se encontrarían reunidos los precitados extremos adjetivos para viabilizar la petición cautelar bajo análisis (doct. art. 232 del C.P.C.C.N.).

En efecto, en la citada causa Coronel el Sr. Juez titular del Juzgado del Fuero Nro. 38, hizo lugar a la medida autosatisfactiva relacionada con la posterior celebración del mismo Congreso que hoy cuestiona el accionante y cuyo planteo, incluso, coincide con el realizado en dicho precedente. En tal oportunidad el juzgador dispuso ordenar a la Federación Argentina Unión Personal Panaderías y Afines – F.A.U.P.P.A.- *“poner a disposición del aquí accionante los padrones correspondientes al Congreso de esa entidad sindical con relevamiento de la totalidad de las asociaciones sindicales adheridas en condiciones de participar del Congreso General convocado para el día 15/10/2021 con la cantidad de afiliados cotizantes de cada una de esas entidades adheridas, número a partir del cual se establece la cantidad de delegados que cada entidad tiene derecho a enviar al citado Congreso General, ello en el término de 48 horas de notificado de la presente, bajo apercibimiento de disponer - en caso de así corresponder - la suspensión del Congreso convocado por la requerida*





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

para el 15/10/2021”. Tal decisión fue apelada y mereció resolución por parte de la esta Sala V mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha 1/11/2021 en la que se declaró abstracta la cuestión sometida a conocimiento de esta alzada por haberse realizado para ese entonces el comicio en cuestión.

Ahora bien, expuesto lo anterior cabe señalar que el artículo 14 bis de nuestra Ley Fundamental ha consagrado a la par del principio de libertad sindical el de democracia sindical.

Según el art. 3.1 del Convenio 87 de la OIT sobre “Libertad Sindical” tanto las organizaciones de trabajadores como la de los empleadores *“tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción”*. Es decir que la libre elección de sus representantes constituye una de los caracteres que hacen y configuran la libertad sindical garantizada por la referida norma internacional.

En función de ello, la Ley 23.551 ha establecido en su artículo 8 que las asociaciones sindicales deberán garantizar la “efectiva democracia interna” debiendo sus estatutos garantizar, la “fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados” (inciso a), “que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandatos de sus representados y les informen luego de su gestión” (inciso b) y “la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos (inciso c), al tiempo que el artículo 16, inciso g ) le exige a los estatutos que contengan un “régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el 3% de sus afiliados”.

Este aspecto eleccionario es relevante a la hora de determinar la efectiva vigencia del principio de democracia sindical, el que supone -entre otras cosas- la libre competencia de los distintos grupos de trabajadores para acceder a la conducción del sindicato.

En tal sentido se ha dicho al respecto que “la doctrina concuerda en asignar fundamental trascendencia –como eje del principio (en referencia al principio de democracia sindical)- al sistema electoral, tanto en el aspecto regulado por las normas internas de la entidad como las que el Estado dicte para garantizar el pleno ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos de los afiliados” (Corte, Néstor T., “El modelo sindical argentino. Régimen legal de las Asociaciones Sindicales”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni 1994, 2da. Edición. en nota 33, pág. 169).

Desde esta perspectiva de análisis, entiendo que el humo de buen derecho, en la intensidad que la presente cautela lo requiere, aparecería aquí configurado, a mi juicio, con la documental acompañada digitalmente a la demanda –



destacando especialmente el acta notarial de constatación número quinientos sesenta y seis, labrada con fecha 15/10/2021 en en el que la escribana actuante dejó constancia de las condiciones de ingreso al 77° Congreso Extraordinario de FAUPPA a celebrarse a las 9 horas de ese mismo día-, elementos que me permiten generar convicción –aunque sumariamente- acerca de circunstancias que ponen en juego los derechos que afectan la libertad y democracia interna no solo del aquí accionante, sino también del colectivo que él mismo también representa en su carácter de Secretaria General –UPPA-, en tanto las constancias habidas en autos evidencian prima facie que la elección efectuada en el 77° Congreso Extraordinario se efectuó dentro de un contexto de irregularidad y de presunto fraude.

También considero que se advierte la configuración del peligro en la demora, en tanto de no admitirse la medida en cuestión, se permitiría el gobierno de la Federación demandada –que incluye la toma de decisiones y de acciones- por parte de quienes –reitero, a priori- no habrían sido elegidos en legal forma.

Si bien tal como se señaló párrafos atrás, no corresponde dictar a título precautorio decisiones cuyo objeto coincide total o parcialmente con el del fondo del asunto, porque compromete el objeto del pleito con menoscabo de las garantías de defensa e igualdad entre las partes, lo concreto es que este principio cede frente a situaciones de hecho en los que –tal como sostiene la recurrente- está en riesgo la democracia sindical interna y las libertades sindicales (derecho a elegir y ser elegidos), porque no es lógico dejar desprotegido, por la aplicación dogmática de un principio procesal, a quien acude a reivindicar su derecho cuando, como el caso, se encuentran configurados *prima facie* los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Si bien es cierto que los jueces deben actuar con suma prudencia en toda resolución, no menos lo es que en la interpretación de las leyes “*el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran*” (CSJN “*Vera Barros Rita E. C/ Est. Nac. Armada Argentina*” sent. del 14/12/94). La exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 307:1018 y sus citas y 315:158).

Por ello, reunidos los recaudos relativos al peligro en la demora y la verosimilitud del derecho, y teniendo en cuenta la caución prestada a los efectos de la medida peticionada, cabe hacer lugar a la cautela, declarándose la nulidad de la elección realizada en el 77° Congreso Extraordinario en fecha 15/10/2021 y la inmediata suspensión de sus efectos hasta tanto recaiga sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

La medida innovativa ordenada caducará de pleno derecho si en el término de diez días la parte actora no dedujera la demanda de fondo (arg. art. 207 CPCCN).

Reitero que lo expresado de modo alguno implica adelantar criterio acerca del fondo de la cuestión planteada y nada obsta a que, de incorporarse nuevos elementos, sea revisada la decisión aquí adoptada que, por su naturaleza, no causa estado.

6º) Dado que el presente se resuelve sin sustanciación de parte, las costas de ambas instancias serán impuestas por su orden (cfr. art. 68, segundo párrafo, CPCCN), regulándose los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, teniéndose en cuenta el mérito, importancia y extensión de las labores realizadas y las pautas arancelarias vigentes en la suma de \$ 35.000 -equivalentes a 4,70 UMA- (cfr. arts. 38 L.O. y 37 y cc ley 27.423); por su actuación en la alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (art. 30, ley arancelaria citada).

### **La Dra. Beatriz E. Ferdman dijo:**

1º) Disiento con la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante por cuanto considero que debe desestimarse el recurso de revocatoria “in extremis” articulado por la parte actora.

En efecto, por sentencia interlocutoria N° 50.627 esta sala de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General interino en su dictamen de fecha 27/4/2022 se inhibió de entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión a la Secretaría General para su tratamiento ante el Pleno de esta Cámara atento la contienda negativa de competencia planteado entre la Sala III y este tribunal.

De ello se infiere que la resolución rechazando la radicación de la causa en la sala y que dio lugar a la revocatoria “in extremis”, no contiene ningún yerros de los denominados esenciales que resulten groseros, palmarios, evidentes, notorios y todos los otros adjetivos que se consideran para su viabilidad, sino que se trató, ni más ni menos, de una interpretación sobre el Acta de Sorteo y Adjudicación de expedientes, teniendo en cuenta por otra parte que la intervención de la Sala V, en una medida cautelar, por circunstancias anteriores al acto eleccionario que ahora se pretende objetar se declaró abstracta de modo que no existió ningún pronunciamiento sobre el mencionado acto electoral y su ulterior desarrollo.

No se pretende, entonces, resolver la temática a partir del art. 6 del CPCCN, sino generar una asignación de sala.



Más allá de tales consideraciones, lo cierto y concreto es que la asignación de causas entre distintos jueces, o salas (como en este caso), no es una cuestión en la que tengan opinión las partes, y menos aún, legitimidad para cuestionar una controversia entre tribunales, que por lo demás debe ser resuelto por el pleno de esta Cámara.

En definitiva, tales cuestiones deben ser dirimidas con la sola intervención del Fiscal General – tal como sucedió en la causa,- “*sin que a los particulares que litigan en aquélla les sea permitido participar del procedimiento ni hacer petición alguna* “ (Fallos CSJN, 107: 158).

Desde esta perspectiva no puede analizarse ninguna revocatoria "in extremis", porque ninguna opinión se le requirió a la parte actora, ni se dictó una resolución referida a su intervención, lo que deja sin legitimidad el recurso, y por ende, en esta etapa la medida cautelar solicitada, hasta que se determine en qué Sala va a quedar radicada esta causa, por lo que entiendo que corresponde el rechazo del recurso intentado.

**La Dra. Andrea Érica García Vior dijo:**

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Dr. Gabriel De Vedia.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de revocatoria *in extremis* interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 50627 dictada el 5/5/2022, revocando la inhabilitación allí declarada y disponiendo que será esta Sala V quien entenderá en las presentes actuaciones, haciéndose saber que a tal fin este tribunal queda integrado en la forma y orden de votación que fuera notificado a las partes en fecha 5/5/2022. 2) Revocar la resolución apelada y admitir la medida cautelar peticionada, declarando la nulidad de la elección realizada en el 77° Congreso Extraordinario en fecha 15/10/2021 y la inmediata suspensión de sus efectos hasta tanto recaiga sentencia definitiva, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. 3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, en la suma de \$ 35.000 -equivalentes a 4,70 UMA- (cfr. arts. 38 L.O. y 37 y cc ley 27.423); por su actuación en la alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (art. 30, ley arancelaria citada). 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase.

Gabriel de Vedia

Beatriz E. Ferdman





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior

Juez de Cámara

Ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria

